



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

**Expediente n.º 41551-31-03-002-2020-00044-00**

Pitalito, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a continuar con el trámite del proceso Verbal – Reivindicatorio de **ARBEY VARGAS TRILLERAS** (*Sucesores procesales: JULIÁN ARBEY VARGAS ORTEGA, JUAN SEBASTIÁN VARGAS OCHOA y LUNA GABRIELA VARGAS POLANCO representada por XIMENA ADRIANA POLANCO TRIANA*), contra **ALEXANDRA CRUZ LÓPEZ y SORAYA CRUZ LÓPEZ** siendo litisconsortes necesarios **MUNICIPIO DE PITALITO, EDGAR CRUZ MORA, ARVA GRUPO EMPRESARIAL, IGNACIO CARVAJAL TORRES, ALBERTO, ANTONIO y ROSARIO CRUZ TORRES**, y teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 001 de 12 de enero de 2024, el suscrito fue designado como Juez Segundo Civil del Circuito de Pitalito, se hace necesario informar el cambio de Juez con los efectos legales que conlleva esa decisión.

Ahora, revisadas las pruebas se observa que existió proceso de sucesión de Antonia Mora de Cruz (anotación No. 008) y de José Damian Cruz de Torres (anotación No. 009), por otro lado, el demandante ARBEY VARGAS TRILLERAS y copropietario del bien objeto de reivindicación también se encuentra fallecido, razón por la cual conviene traer a colación el artículo 87 del C.G.P. que dispone:

**“DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE.** Cuando se pretenda demandar en



*proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, **la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.***

*La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.*

***Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos, si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.***

*En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.*

*Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.*

### **Al respecto la Corte Suprema de Justicia indicó que<sup>1</sup>:**

*“... resulta previsible que alrededor de dichos bienes, derechos u obligaciones, integrantes de la masa herencial del causante, surjan controversias que requieran la intervención de las autoridades jurisdiccionales, como ocurre cuando se reclama la validez o el cumplimiento de una convención celebrada –en vida– por un individuo ya fallecido, o se busca establecer con él una relación determinante del estado civil, entre otras hipótesis.*

*Y, como para la resolución de esas disputas no puede convocarse a quien fue parte de la relación jurídico-sustancial, precisamente por haberse extinguido su existencia antes de iniciar el juicio, el ordenamiento dispuso un método alternativo, que consiste en conformar el contradictorio con todos sus herederos, tal como lo establece, en la actualidad, el canon 87 del Código General del Proceso (.).*

<sup>1</sup> SC1627-2022 -Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA. Radicación: 11001-31-10-004-2016-00375-01.



**La posibilidad de que, en reemplazo del difunto, se dirija la demanda contra sus herederos –quienes, por ese mismo hecho, se convertirán en parte del proceso–, se explica porque estos tienen (i) la representación de la sucesión, de acuerdo con el artículo 1155 del Código Civil; así como (ii) un interés subjetivo, serio, concreto y actual en la preservación de la masa de bienes relictos, reflejado en el perjuicio que sufrirían si aquella decrece como secuela de la eventual prosperidad de las pretensiones.**

**A ello debe agregarse que los herederos no agencian únicamente los derechos de la sucesión, sino también los suyos propios, pues al menos en parte, su suerte está atada a la de esa universalidad. Muestra de ello es la necesidad de citar a todos esos sucesores, conocidos o no por el convocante –no solo a uno cualquiera, en representación del difunto–, y también la consagración de la presunción según la cual «si los demandados (...) no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda (...) se considerará que para efectos procesales la aceptan», ficción que busca dotarlos de interés jurídico sobre la masa herencial. (Subrayado y negrilla fuera de texto).**

De otro lado, en sentencia de STC12866-2022<sup>2</sup>, la Corte Suprema de Justicia expuso lo siguiente:

*El solicitante dirigió esta acción extraordinaria para que se ordenara al Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, proceder de inmediato a proferir la decisión que en derecho corresponda, relacionada con la división del predio objeto de demanda, así como adoptar las demás decisiones dentro del término legal.*

*Para ese efecto, luego de relatar varias vicisitudes relacionadas con el trámite del proceso divisorio de su interés 2015-00640-00, se centró en hacer ver las solicitudes pendientes relativas a, i) la «elaboración del emplazamiento en debida forma», ii) inconformidades relacionadas con la orden de «emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas», iii) omisión en la designación de curador ad litem a Gustavo Antonio Cotes Lugo, iv) pérdida de competencia y, v) decisión definitiva de la instancia.*

*2.2 De la revisión del expediente, se advierte que las actuaciones que motivaron la interposición de esta acción constitucional se superaron antes de que se proferiera la sentencia impugnada.*

**Se traza como punto de partida de este análisis, que mediante auto de 10 de diciembre de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por su superior funcional, relativo a emplazar a los herederos indeterminados de los señores José Galo, José Ignacio, Josefa María y Carlos Diazgranados Alzamora, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, además vincular al trámite a Gustavo Antonio Cotes Lugo, y al Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Militares.**

*3. El anterior recuento pone de presente que, antes de que se proferiera la sentencia de primera instancia (23 de agosto de 2022), se superaron las*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil - Radicación n° 47001-22-13-000-2022-00240-01- M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ.



*actuaciones que se encontraban pendientes y que en su momento motivaron la presentación de esta acción constitucional, relativas a la elaboración y corrección de errores en publicaciones para emplazamiento, se resolvieron las inconformidades relacionadas con la inclusión de información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó curador ad litem a Gustavo Antonio Cotes Lugo, y se negó la solicitud de pérdida de competencia, actos todos enfilados a la resolución de la instancia, acontecer que impone confirmar la sentencia impugnada.*

Finalmente, el artículo 61 del C.G.P., dispone:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

**En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...).**

Por lo anterior, conforme a las normas y jurisprudencia en cita y con el fin de evitar futuras nulidades, se hace necesario integrar el contradictorio, para tal fin se dispondrá el emplazamiento de los herederos indeterminados de **ANTONIA MORA DE CRUZ** (q.e.p.d), **JOSÉ DAMIAN CRUZ DE TORRES** (q.e.p.d) y **ARBEBY VARGAS TRILLERAS** (q.e.p.d), tal como lo prevé el artículo 87 del C.G.P., por otro lado, se dispondrá la suspensión del proceso hasta tanto se surta la debida notificación al Curador Ad- Litem (Art 61 CGP).



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

Por otra parte, como el Municipio de Pitalito actúa como un litisconsorte necesario, clasificado actualmente como de cuarta categoría, acorde con la Resolución No 254 de 15 de septiembre de 2014 emitida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en concordancia con el artículo 611 del CGP<sup>3</sup> y en aplicación al artículo 199 del CPACA que derogó el artículo 612 del CGP, que señala *“en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias, corroborado por el boletín No. 004 de junio/julio del año 2023, en el cual expresa en el mismo sentido*<sup>4</sup>.

Por lo anterior, se le comunicara a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, otorgándole un término cinco (05) días para tal efecto, si se vincula o no al proceso en los términos del artículo 611 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DEJAR CONSTANCIA** del cambio de Juez que empezó a regir a partir del 14 de febrero de 2024.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

<sup>4</sup> 13. El art. 612 del CGP fue derogado por la Ley 2080 del 2021 y desde su entrada en vigor, técnicamente no se notifica a la Agencia, sino que se le remite copia electrónica del auto admisorio o mandamiento de pago, en conjunto con la demanda y sus anexos a su buzón electrónico, lo cual no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención que la ley le ha otorgado.



**SEGUNDO.- CORRER TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para que manifiesten la existencia de alguna causal de anomalía, irregularidad y nulidad que pueda afectar lo hasta aquí actuado en el proceso.

**TERCERO.- ORDENAR** el emplazamiento de los herederos indeterminados de ANTONIA MORA DE CRUZ (q.e.p.d), JOSÉ DAMIAN CRUZ DE TORRES (q.e.p.d) y ARBEY VARGAS TRILLERAS (q.e.p.d), en los términos del artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO.- SUSPENDER** el proceso desde la ejecutoria de la presente providencia hasta tanto se surta la debida notificación a los emplazados y en caso de que no asistan al Curador Ad- Litem de los herederos indeterminados ordenado en el numeral anterior (Art 61CGP).

**QUINTO.- REMITIR** copia del auto admisorio de la demanda, demanda, anexos y la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, otorgándole un término cinco (05) días para si lo estime pertinente solicite o NO la vinculación al este proceso respectivo en los términos del artículo 611 del CGP.

**Notifíquese y cúmplase,**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**

**Juez**

**A.I. No. 108**

*Proyectó: SRDL*  
*Revisó: SFMS*

Firmado Por:  
**Jaime Poveda Ortigoza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Pitalito - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75eacc204dadaa516596697a924ca0047be054ec16c4cd2c3e7427b68f38bd9**

Documento generado en 22/04/2024 10:04:20 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**